



**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8594, REGLAMENTO DEL PLAN INTEGRADO DE
RECURSOS DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO**



Índice

Artículo 1.- Título	3
Artículo 2.- Base Legal.....	3
Artículo 3.- Propósito y Resumen Ejecutivo	3
Artículo 4.- Enmiendas	4
Artículo 5.- Vigencia.....	5



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 8594, REGLAMENTO DEL PLAN INTEGRADO DE RECURSOS DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

Artículo 1.- Título

Este Reglamento se conocerá como Enmienda al Reglamento Núm. 8594, Reglamento del Plan Integrado de Recursos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

Artículo 2.- Base Legal

La Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) adopta esta Enmienda al amparo de los Artículos 6.3, 6.20 y 6.23 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico; la Sección 6C de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”).

Artículo 3.- Propósito y Resumen Ejecutivo

El pasado 22 de mayo de 2015, la Comisión adoptó el Reglamento Núm. 8594, conocido como el Reglamento del Plan Integrado de Recursos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Reglamento 8594”). El propósito del Reglamento 8594 es establecer las reglas necesarias para la elaboración, presentación, evaluación y aprobación del primer Plan Integrado de Recursos (“PIR”) de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“AEE”).

El 7 de julio de 2015 la AEE presentó su primer PIR ante la Comisión, de conformidad con el Reglamento 8594. El 23 de septiembre de 2016, luego de un extenso proceso de evaluación por parte de la Comisión de este primer PIR, se emitió una Resolución Final y Orden, la cual fue notificada el 26 de septiembre de 2016. En esta Resolución Final y Orden se desaprobó el PIR sometido por la AEE y, en su lugar, se aprobó un PIR Modificado con elaboraciones específicas.

Mediante el Reglamento 8594 se establecieron ciertas normas relacionadas a la implementación de los programas de eficiencia energética y respuesta a la demanda, así como de los objetivos y medidas de desempeño que deben ser aplicados como parte del PIR. A la luz del conocimiento adquirido a través del proceso de evaluación del PIR y del alto interés público en el desempeño de la AEE y el desarrollo de la eficiencia energética del sistema eléctrico de la Isla, la Comisión determinó necesario enmendar varias disposiciones del Reglamento 8594. El objetivo de estas enmiendas es atender las preocupaciones esbozadas por el público en general a través del proceso de evaluación del PIR y colocar a la

Comisión en una mejor posición para la evaluación de estos temas de gran importancia y alto interés público.

Artículo 4.- Enmiendas

(A) Se enmienda el inciso (D) de la Sección 4.01 del Reglamento 8594, para que lea como sigue:

D) Luego de la determinación de la Comisión respecto al PIR, la Comisión establecerá mediante Orden el método para seleccionar un tercero-administrador (administrador externo) que planifique e implemente los programas de eficiencia energética y respuesta a la demanda. El tercero-administrador será contratado por la Comisión y presentará a ésta sus informes al respecto. Los costos asociados al tercero-administrador, incluyendo su compensación, según aprobada por la Comisión, así como los costos relacionados a la implementación de los programas de eficiencia energética y respuesta a la demanda, provendrán de la tarifa eléctrica a ser aprobada por la Comisión.

(B) Se enmienda la Sección 5.01 del Reglamento 8594, para que lea como sigue:

Sección 5.01.- Objetivos e Incentivos de las Medidas de Desempeño

A) Luego de la determinación de la Comisión respecto al PIR, la Comisión abrirá un archivo para establecer los mecanismos de estímulo para el desempeño (MED) que serán aplicables a la AEE. Los MED, quienes contribuyen a la estructura de costos de la AEE, deberán incluir medidas de desempeño, objetivos de desempeño y estímulos de desempeño específicos, de modo que se pueda monitorear y dirigir a las áreas claves relacionadas al desempeño de la AEE. La Comisión emitirá una Resolución y Orden luego de la conclusión del proceso y revisará periódicamente las medidas de desempeño para determinar si es necesario actualizar, modificar o refinar las mismas.

B) En el archivo de MED inicial, la Comisión ...

C) En el archivo de MED inicial, la Comisión ...

D) En el archivo de MED inicial, la Comisión ...

E) Dentro de los primeros tres (3) meses luego de la fecha de la última orden del primer archivo de MED, la AEE deberá crear un sitio electrónico de MED en su portal cibernético que será accesible al



público y de fácil acceso mediante un enlace que se muestre de manera prominente en su página de inicio. El sitio electrónico de MED deberá incluir presentaciones gráficas y en forma de tablas las medidas de desempeño, los objetivos de desempeño y los estímulos para el desempeño establecidos por la Comisión, así como información pertinente relacionada al desempeño histórico y a los incentivos o estímulos históricos que le han sido aplicados a la AEE. El contenido y el diseño del sitio electrónico de MED será desarrollado durante el primer archivo de MED.

Artículo 5.- Vigencia

Esta Enmienda entrará en vigor a los treinta (30) días luego de su presentación en el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa, de conformidad con las secciones 2.8 y 2.13 de la LPAU.